



### Número de expediente:

RR/1491/2023.



### Sujeto Obligado:

Dirección de Ingresos de la  
Dirección General de Finanzas  
de la Secretaría de Finanzas y  
Administración del Municipio de  
Monterrey, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Informe general de los  
parquímetros que se encuentran  
invadidos por el comercio  
informal y cuánto se recaudó en  
los años 2021, 2022 y 2023.



### Fecha de la Sesión

21 de febrero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información  
incompleta; y, La entrega de  
información que no corresponda  
con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció respecto los  
puntos de la solicitud.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta  
brindada por la autoridad; lo  
anterior, en términos del artículo  
176, fracción II, de la Ley de la  
materia.

Se **MODIFICA la respuesta** en  
los términos precisados en la  
presente resolución, en términos  
del artículo 176, fracción III, de la  
Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1491/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1491/2023**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 29-veintinueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 12-doce de septiembre de ese año, la particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1491/2023**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 04-cuatro de octubre de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se advierta que las partes hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para para tal efecto.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el Informe general de todos los parquímetros que se encuentran invadidos por le comercio informal y de forma general cuanto recaudaron estos en los años 2021, 2022 y lo que va de 2023.”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

***“...La Secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente:***

*La Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizo una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:*

*Respecto al informe general de todos los parquímetros invadidos por el comercio informal, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, se encontraron registros correspondientes a la ubicación de los aparatos en comento, por lo que se anexa, con el presente en archivo PDF la tabla respectiva con la información solicitada.*

*Con relación a la recaudación de los parquímetros aquí referidos, para los años 2021, 2022 y lo que va del 2023, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Ingresos, no arrojó ningún registro...”*

Asimismo, allegó un archivo en formato “PDF”, que contiene un listado, el cual se inserta un extracto de este, a fin de no realizar una resolución

innecesariamente extensa, toda vez que el particular ya tiene conocimiento de ello, el cual se ilustra a continuación:

Calle	Entre Calles
Dr. José María Coss.	Av. Cristóbal Colón y Reforma.
Modesto Arreola.	Colegio Civil y Juan Méndez.
Arramberri.	Colegio Civil y Ignacio López Rayón.
Emilio Carranza.	Av. Francisco I. Madero y José María Arteaga.
Galeana.	Santiago Tapia e Isaac Garza.
Colegio Civil.	Washington y Modesto Arreola.
Colegio Civil.	Modesto Arreola y Arramberri.
Juan Méndez.	Ruperto Martínez y Arramberri
Espinoza.	Jiménez y Juan Méndez.
Juan Méndez.	Ruperto Martínez y Arramberri.
Colegio Civil.	Espinosa y Manuel María del Llano.
Juan Méndez.	Manuel María del Llano.
Juan Méndez.	Manuel María del Llano.
Tapia.	Colegio Civil y Av. Benito Juárez.
Juan Méndez.	Jerónimo Treviño y Gral. Carlos Salazar.
Colegio Civil.	Arteaga y Av. Francisco I. Madero.
Jiménez.	Av. Francisco I. Madero y Arteaga.
Jiménez.	Av. Cristóbal Colón y Reforma.
Colegio Civil.	Ruperto Martínez y Espinosa.
Colegio Civil.	Washington y Modesto Arreola.
Colegio Civil.	Modesto Arreola y Arramberri.
Washington.	Av. Benito Juárez y Jiménez.
Jiménez.	5 de Mayo y Washington.
Washington.	Av. Pino Suárez y Rayón Sur.
5 de Mayo	Jiménez y Av. Cuauhtémoc.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidades: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo estos los **actos recurridos** por los cuales se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo

dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“no se me otorgo lo que pedí ya que Solicite el Informe general de todos los parquímetros que se encuentran invadidos por le comercio informal y de forma general cuanto recaudaron estos en los años 2021, 2022 y lo que va de 2023. y solo me mandan el nombre de unas calles, solicito se me otorgue la información”*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y

debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1. Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que se le proporcionó al solicitante el documento respectivo donde obran las calles donde se encuentran los parquímetros invadidos por el comercio informal, así como también señaló que no obra documento, archivo o listado referente a la recaudación de los aparatos de parquímetros en los años 2021, 2022 y 2023, refiriendo además que, entregó la información como se cuenta en los archivos sin necesidad de elaborar un documento ad hoc.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número PM-NM-19/2021, que contiene el nombramiento del Director de Transparencia de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 01-uno de octubre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** consistente en la liga electrónica que contiene el Acuerdo de Instalación de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, publicado en la Gaceta Municipal de Monterrey.
- **Documental:** consistente en copia certificada del oficio número U.T.821/2023, referente a la gestión de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio (...), emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Monterrey, de fecha 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número EM-T-0616/2023, de fecha 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el cual incluye la copia simple del oficio DI/1447/2023, referente a la respuesta emitida por el Encargado de la Dirección de Ingresos Secretaría de Finanzas y Administración a la solicitud de información con número de folio (...).

- **Documental:** consistente en la copia simple del acuerdo de respuesta, relativo a la solicitud de información identificada con el número (...), de fecha 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número C.M.D.T.125/2023, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés y del acuerdo admisorio de fecha 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, referente a la recepción del recurso de revisión RR/1491/2023, derivado de la solicitud de información identificada con el número (...).
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio EM-T-0675/2023, de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el cual incluye la copia simple del oficio número DI/1549/2023, referente a la respuesta al recurso de revisión RR-1491-2023, derivado de la solicitud de información identificada con el número (...).

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

#### **E. Alegatos**

Se hace constar que las partes no hicieron uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar y modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando**

**tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que se le proporcionó al solicitante el documento respectivo donde obran las calles donde se encuentran los parquímetros invadidos por el comercio informal, así como también se señaló que no obra documento, archivo o listado referente a la recaudación de los aparatos de parquímetros en los años 2021, 2022 y 2023, refiriendo además que, entregó la información como se cuenta en los archivos sin necesidad de elaborar un documento ad hoc.

Ahora bien, al tener los actos recurridos una relación estrecha entre sí, se proceden a estudiar de manera conjunta, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>1</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>2</sup>

**En ese sentido se procede a resolver lo siguiente:**

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

**a) Confirma.**

En primera instancia, tenemos que el particular requirió el informe general de **todos los parquímetros que se encuentran invadidos por el comercio informal**, a lo que, **en respuesta el sujeto obligado, proporcionó un listado con la ubicación de éstos.**

A continuación, se inserta un extracto de este listado, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, toda vez que el particular ya tiene conocimiento de ello, el cual se ilustra a continuación:

Calle	Entre Calles
Dr. José María Coss.	Av. Cristóbal Colón y Reforma.
Modesto Arreola.	Colegio Civil y Juan Méndez.
Arramberri.	Colegio Civil y Ignacio López Rayón.
Emilio Carranza.	Av. Francisco I. Madero y José María Arteaga.
Galeana.	Santiago Tapia e Isaac Garza.
Colegio Civil.	Washington y Modesto Arreola.
Colegio Civil.	Modesto Arreola y Arramberri.
Juan Méndez.	Ruperto Martínez y Arramberri
Espinoza.	Jiménez y Juan Méndez.
Juan Méndez.	Ruperto Martínez y Arramberri.
Colegio Civil.	Espinosa y Manuel María del Llano.
Juan Méndez.	Manuel María del Llano.
Juan Méndez.	Manuel María del Llano.
Tapia.	Colegio Civil y Av. Benito Juárez.
Juan Méndez.	Jerónimo Treviño y Gral. Carlos Salazar.
Colegio Civil.	Arteaga y Av. Francisco I. Madero.
Jiménez.	Av. Francisco I. Madero y Arteaga.
Jiménez.	Av. Cristóbal Colón y Reforma.
Colegio Civil.	Ruperto Martínez y Espinosa.
Colegio Civil.	Washington y Modesto Arreola.
Colegio Civil.	Modesto Arreola y Arramberri.
Washington.	Av. Benito Juárez y Jiménez.
Jiménez.	5 de Mayo y Washington.
Washington.	Av. Pino Suárez y Rayón Sur.
5 de Mayo	Jiménez y Av. Cuauhtémoc.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista el artículo 30 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey<sup>3</sup>, el cual dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia la persona titular de la **Secretaría de Finanzas y Administración** se auxiliará con la Dirección General de Finanzas, de la cual dependerán las **Direcciones**: de Planeación Presupuestal; **de Ingresos**; de Recaudación Inmobiliaria; de Contabilidad y Cuenta Pública y de Egresos; así como con la Dirección General de Administración, de la que dependerán las Direcciones de Control Administrativo; de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera; de Adquisiciones y Servicios Generales; de Mantenimiento y Equipamiento; de Patrimonio; de Servicios Médicos y, finalmente, con la Dirección Jurídica y la de Enlace Municipal, que dependerán directamente de la persona titular de la Secretaría. También contará con las coordinaciones y jefaturas necesarias para su correcto funcionamiento.

Por su parte, el numeral 34 fracción XXXII del mencionado reglamento, dispone que corresponde a la Dirección de Ingresos, diversas atribuciones, entre ellas destacando la de **recaudar, concentrar, custodiar y vigilar los ingresos por concepto de parquímetros** y relojes estacionómetros, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias autorizadas; así como proponer a la persona titular de la Dirección General de Finanzas las medidas necesarias para una recaudación eficiente en materia de relojes estacionómetros.

Aunado a lo anterior, el suscrito Consejero Ponente trae a la vista tanto los lineamientos para la realización de la instalación de parquímetros en el municipio de Monterrey<sup>4</sup>, como el procedimiento para tramitar el permiso de estacionamiento en áreas de parquímetros en el municipio de Monterrey, en las modalidades de mensual trimestral o anual, vehículo oficial o casa habitación<sup>5</sup>, los cuales fueron emitidos el 26-veintiséis de enero de 2023-dos mil veintitrés, mismos que se insertan a continuación, lo relativo a su objetivo, alcance, definiciones y competencias, tal como se advierte de las siguientes

---

<sup>3</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/reglamentos/1\_Reglamento\_de\_la\_Administracion\_Publica\_Municipal\_de\_Monterrey.pdf

<sup>4</sup> https://www.monterrey.gob.mx/pdf/new/Procedimientos/SFA/P\_SFA\_ING\_04Ver\_02\_Instalaci%C3%B3n\_de\_Parquímetros.pdf

<sup>5</sup> https://www.monterrey.gob.mx/pdf/new/Procedimientos/SFA/P\_SFA\_ING\_17Ver\_03\_Permisos\_de\_Parquímetros.pdf

imágenes:

 <b>INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS</b>		CÓDIGO:	P-SFA-ING-04
		VERSIÓN:	02
		EMISIÓN:	26/01/23
		PÁGINA:	1 de 5
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN			
ELABORA	REVISAR	ADMINISTRA	
Rolando Garza Castaño Director de Ingresos de la Dirección General de Finanzas	Rafael Serna Sánchez Secretario de Finanzas y Administración	Katia Lizbeth Salazar Reyes Directora de Planeación, Enlace y Proyectos Estratégicos	
<p><b>I. OBJETIVO</b> Establecer los lineamientos para la realización de la instalación de parquímetros en el municipio de Monterrey.</p> <p><b>II. ALCANCE</b> Este procedimiento aplica a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> <p><b>III. DEFINICIONES</b> N/A.</p> <p><b>IV. COMPETENCIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Titular de la Coordinación de Parquímetros.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Enviar oficio informativo y fotografías a la Dirección de Ingresos y Dirección de Ingeniería Vial.</li> </ul> </li> <li>• <b>Encargado del Departamento de Mantenimiento.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acudir a la ubicación a realizar estudio de factibilidad.</li> <li>- Realizar reporte informativo y dictar factibilidad del estudio.</li> <li>- Reunir cuadrilla de mantenimiento para inicio de labores.</li> <li>- Informar a quien corresponda sobre las nuevas instalaciones.</li> </ul> </li> <li>• <b>Auxiliar de Mantenimiento.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibir solicitudes de instalación de parquímetros.</li> <li>- Verificar que la documentación la persona usuaria esté completa.</li> </ul> </li> <li>• <b>Cuadrilla de Mantenimiento.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acudir a la ubicación con las herramienta y material necesario para la instalación de parquímetros.</li> </ul> </li> </ul>			
SEJ-PEP-03 01/08/22			

 <b>PERMISOS DE PARQUÍMETROS</b>		CÓDIGO:	P-SFA-ING-17
		VERSIÓN:	03
		EMISIÓN:	26/01/23
		PÁGINA:	1 de 9
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN			
ELABORA	REVISAR	ADMINISTRA	
Rolando González Castaño Director de Ingresos de la Dirección General de Finanzas	Rafael Serna Sánchez Secretario de Finanzas y Administración	Katia Lizbeth Salazar Reyes Directora de Planeación, Enlace y Proyectos Estratégicos	
<p><b>I. OBJETIVO</b> Establecer el procedimiento para tramitar el permiso de estacionamiento en áreas de parquímetros en el municipio de Monterrey, en las modalidades de mensual trimestral o anual, vehículo oficial o casa habitación.</p> <p><b>II. ALCANCE</b> Este procedimiento aplica a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> <p><b>III. DEFINICIONES</b> N/A.</p> <p><b>IV. COMPETENCIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Persona Encargada del Departamento de Permisos.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibir y revisar que la documentación de la persona contribuyente esté completa.</li> <li>- Verificar la disponibilidad de los permisos a otorgar.</li> <li>- Dar solución a la solicitud de permiso.</li> <li>- Actualizar base de datos en sistema de permisos.</li> <li>- Asignar folio a las solicitudes y realizar registros en sistema.</li> <li>- Dar orden al personal asignado a proceder con la colocación de calcomanía en vehículo.</li> <li>- Realizar reporte mensual sobre las ventas de cada tipo de permiso y las calcomanías no vendidas.</li> </ul> </li> <li>• <b>Coordinación de Inspección.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acudir a domicilio a realizar inspección física para comprobar que se cumpla con los requisitos de la solicitud del permiso de casa habitación.</li> <li>- Informar a la persona Titular de la Coordinación Operativa sobre las observaciones durante la visita al domicilio.</li> </ul> </li> </ul>			
DOCUMENTO IMPRESO NO CONTROLADO <span style="float: right;">SEJ-PEP-03 01/08/22</span>			

 <b>PERMISOS DE PARQUÍMETROS</b>		CÓDIGO:	P-SFA-ING-17
		VERSIÓN:	03
		EMISIÓN:	26/01/23
		PÁGINA:	2 de 9
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Coordinación Operativa.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Turna solicitud a la persona Titular de la Coordinación de Parquímetros para la firma de la misma.</li> <li>- Notificar a contribuyente sobre la resolución de la solicitud de casa habitación.</li> <li>- Solicitar firma de recibido a contribuyente en la finalización del trámite.</li> </ul> </li> </ul>			

Por lo tanto, del análisis a los numerales antes referidos, así como de

las competencias precisadas en los lineamientos para la realización de la instalación de parquímetros en el municipio de Monterrey, como el procedimiento para tramitar el permiso de estacionamiento en áreas de parquímetros en el municipio de Monterrey, en las modalidades de mensual trimestral o anual, vehículo oficial o casa habitación, se desprende que la autoridad, no tiene atribución o facultad para generar, registrar y conservar la información en los términos solicitados por la parte recurrente.

Sin embargo, no pasa desapercibido que no obstante que no tenga facultad o atribución de proporcionar lo requerido por la parte promovente, la autoridad anexó un documento, en formato “PDF”, que contiene el listado con la ubicación de los aparatos de parquímetros en el Municipio que se encuentran invadidos por el comercio informal, por lo tanto, le asiste razón al sujeto obligado, al declarar que entregó la información como la tiene resguardada en sus archivos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que la autoridad no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

### **Criterio 3/17**

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan***

---

<sup>6</sup>Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Expuesto lo anterior, se considera acertada la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al listado proporcionado con la ubicación de todos los parquímetros que se encuentran invadidos en el comercio informal, por lo tanto, es de señalarse que la autoridad, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>7</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

#### **b) Modifica.**

---

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Por otra parte, en cuanto a que se informe de manera general cuánto recaudaron los parquímetros que se encuentran invadidos en el comercio informal en los años 2021, 2022 y 2023, tenemos que, en respuesta, el sujeto obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Ingresos, no arrojó ningún registro, reiterando su respuesta en el informe justificado.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>8</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En esa guisa, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se destaca lo dispuesto en los numerales citados con anterioridad 30 y 34 fracción XXXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, los cuales disponen de manera medular que para el despacho de los asuntos de su competencia la persona titular de la **Secretaría de Finanzas y Administración** se auxiliará con la Dirección General de Finanzas, de la cual dependerá entre otras direcciones la **Dirección de Ingresos**, que dentro de sus diversas atribuciones, entre ellas destaca la de **recaudar, concentrar, custodiar y vigilar los ingresos por**

---

<sup>8</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

**concepto de parquímetros** y relojes estacionómetros, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias autorizadas; así como proponer a la persona titular de la Dirección General de Finanzas las medidas necesarias para una recaudación eficiente en materia de relojes estacionómetros.

Del análisis armónico de los preceptos legales aplicables al sujeto obligado, se desprende que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, tiene dentro de sus atribuciones la de **recaudar, concentrar, custodiar y vigilar los ingresos por concepto de parquímetros** y relojes estacionómetros, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias autorizadas, así como proponer a la persona titular de la Dirección General de Finanzas las medidas necesarias para una recaudación eficiente en materia de relojes estacionómetros.

Es por lo anterior que se puede presumir que la información objeto de estudio, **podiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante**

<sup>9</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de)

**tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que dentro de la respuesta el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente

que no existe la información solicitada, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"<sup>10</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

**1.- CONFIRMAR la respuesta en cuanto al Informe general de todos los parquímetros que se encuentran invadidos por el comercio**

<sup>10</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

**informal**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**2.- MODIFICAR la respuesta respecto al informe de manera general cuánto recaudaron los parquímetros que se encuentran invadidos en el comercio informal en los años 2021, 2022 y 2023**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, los sujetos obligados podrán utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>11</sup>**.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>12</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

<sup>11</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>12</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>13</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>14</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **RESUELVE:**

<sup>13</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.  
<sup>14</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR la respuesta en cuanto al Informe general de todos los parquímetros que se encuentran invadidos por el comercio informal**. Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta respecto al informe de manera general cuánto recaudaron los parquímetros que se encuentran invadidos en el comercio informal en los años 2021, 2022 y 2023**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en

fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.